

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra a firme y ejecutoriada con fecha 11.07.2013.- Padre Hurtado, a miércoles, cinco de noviembre de dos mil catorce.-


LUIS CASTILLO ORELLANA
Secretario Abogado



Padre Hurtado, a jueves, catorce de marzo de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Denuncia Infracional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 14 de Noviembre de 2012, por **MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ**, jubilado, en representación de la **AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO**, ambos con domicilio en Segunda Transversal Nº 101 B, Villa Los Jazmines, comuna de Padre Hurtado, quien deduce denuncia infracional y demanda civil en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, representada legalmente por su Gerente Zonal San Bernardo, don **NOLBERTO PÉREZ PEÑA**, ambos con domicilio en Concha y Toro Nº 3955, Local 13, 2º piso, comuna de Puente Alto, en atención a que el día 26 de Mayo de 2012, en un día de lluvias en Santiago, se cortó la energía eléctrica proporcionada por la empresa CGE en el sector de Villa Los Jazmines y de forma repentina y abrupta, la energía llegó, pero con un voltaje altísimo, lo que provocó que a la bomba de agua se le quemara el motor, quedando inutilizable, también se quemó el partidador suave. La bomba de agua realiza la labor de extracción del agua potable del pozo, elemento vital que consumen los dos mil habitantes de la Villa Los Jazmines de Padre Hurtado. Asimismo, con fechas anteriores esto es desde el 18 de Mayo del 2012 e incluso antes, se tenía registro y estaba absolutamente chequeado que CGE entregaba electricidad en bajo voltaje; por lo que, solicitan que la empresa realice la devolución del gasto que la agrupación que representa debió realizar, esto es la reparación de la bomba a un valor de \$2.083.717; deduce en el mismo libelo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de \$ **12.083.717.-** desglosados en \$ 2.083.717.- por concepto de daño emergente y \$ 10.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas;

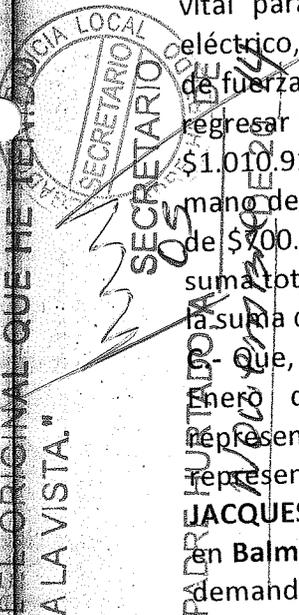
B.- Que, a fs. 11, comparece **MANUEL SEGUNDO DÍAZ SÁNCHEZ**, RUN. Nº 4.686.899-4, 72 años, Viudo, Dibujante Técnico, domiciliado en Calle José Miguel Vallejos Nº 110-A, Villa Los Jazmines, comuna de Padre Hurtado, quien ratifica la denuncia en todas sus partes, señalando que el día 26 de Mayo de 2012, en un día de lluvias, se cortó la energía eléctrica, como en todas las ocasiones de día de lluvias en la Villa Los Jazmines, en la que es su Presidente. El suministro se cortó por tres días en esa ocasión, y al llegar la luz, fue con voltaje altísimo, lo que provocó que a la bomba de agua que abastece a toda la villa, se le quemara su motor. Debido a que la bomba de agua es un elemento vital para todos los habitantes de la villa, contrataron de inmediato un técnico eléctrico, quien entregó el diagnóstico y la razón de haberse quemado el motor, tarjeta de fuerza y bomba del pozo profundo, esto es el golpe de alto voltaje que ésta sufrió al regresar la energía eléctrica. Que debieron comprar una nueva bomba por un valor de \$1.010.917.- a la vez el gato para su traslado por la suma de \$10.000.- de bencina, mano de obra para retirar la bomba antigua y la instalación de una nueva por la suma de \$700.000.- A la vez compraron tarjeta de fuerza e instalación en el tablero, por la suma total de \$271.800.- Valor del técnico para la instalación de la tarjeta de fuerza por la suma de \$50.000.- y entre otros repuestos los que avalúa en la suma de \$11.000.-

C.- Que, a fs. 13 rola libelo de rectificación de demanda, presentado con fecha 15 de febrero de 2013, por el abogado **NICOLÁS ANTONIO NAVIA VELÁSQUEZ**, en representación de los demandantes, en el que viene en señalar nombre del representante legal de la empresa denuncia, doña **PATRICIA MARIANELA JAQUES (o JACQUES) DÍAZ**, y que **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, y su representante están domiciliados en **Balmaceda Nº 1153, comuna de Talagante**, para efectos de notificación válida de la demanda;

D.- Que la demanda de autos y rectificación de la misma, fue debidamente emplazada conforme a certificaciones hechas a fs. 15-16;

Que, a fs. 17 y sgtes., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 27 de Febrero de 2013, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil de **MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ**, en representación de la **AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO**, representados por el abogado **NICOLAS NAVIA VELÁSQUEZ**, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, en la que no se produce conciliación, y en la que la parte

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."



demandante ratifica denuncia y demanda civil interpuesta, presenta prueba testimonial, y acompaña prueba documental, consistente en:

- 1.- Un Informe por los trabajos de emergencias realizados a causa de la inutilización de la bomba de agua, por la suma total de \$2.083.717.-
 - 2.- Un Informe de la Comercial Hidrobombas Limitada que señala causa del deterioro del motor de la bomba de agua.
 - 3.- 4 Fotografías que muestra el daño y estado en que quedó la bomba después de los hechos.
 - 4.- Formulario presentado en el SERNAC denunciando los hechos de esta causa, de fecha 30 de julio de 2012.
 - 5.- Respuesta de la C.G.E., a la Agrupación, del reclamo ante el SERNAC.
 - 6.- Reclamo ante C.G.E. por el Presidente de la Agrupación, de fecha 27 de diciembre de 2011, anterior a los hechos, que ya daban cuenta de las peligrosas variaciones de voltaje medidas en el sector;
- E.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

I) En el aspecto infraccional.

Primero: Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley Nº 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

Segundo: Que, la Ley Nº 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte mas débil en la relación;

Tercero: Que el artículo 3º de la citada Ley Nº 19.496, señala que son derechos y deberes del consumidor, letra a) la libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; letra e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

Cuarto: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Quinto: Que, el Artículo Nº 24 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor;

Sexto: Que, el Artículo 25 de ley referida, dispone que será de responsabilidad por incumplimiento, el que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales. Cuando el servicio fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales. El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentra interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda;

Séptimo: Que el artículo 61, dispone que las multas a que se refiere la Ley Nº 19.496, serán de beneficio fiscal;

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."



SECRETARIO

AUGUSTO 2012

PADRE HURTADO

*trabaja
7/11/14*

Octavo: Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la demandada CGE DISTRIBUCIÓN S.A., incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores;

Noveno: Que con una soltura y una livianidad demostrativos del más absoluto desprecio por los sentimiento y las precarias condiciones de vida de los pobladores que son sus clientes, la empresa demandada no tuvo siquiera la deferencia de concurrir al Tribunal a dar una explicación al menos, luego de mantener durante tres días el sector sin energía eléctrica y, consecuentemente sin agua potable;

II) En el aspecto civil:

Décimo: Que, ha sido determinada la responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., razón por la cual corresponde determinar su responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en Ley N° 19.426, "Sobre protección de los derechos de los consumidores;

Décimo Primero: Que, MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ, en representación de la AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO, a fs. 1 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., por un monto total de \$ 12.083.717.- desglosados en \$ 2.083.717.- por concepto de daño emergente y \$ 10.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificaciones hechas a fs. 15 y 16;

Décimo Segundo: Que, conforme a dichos antecedentes y en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 14 de la Ley 18.287, se regula prudencialmente en la suma de \$ 12.083.717.- el perjuicio producido al demandante por concepto de daño directo, por lo que CGE DISTRIBUCIÓN S.A., deberán pagar a la AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO, la suma total de \$ 12.083.717.-

SE DECLARA:

UNO: QUE SE CONDENA A CGE DISTRIBUCIÓN S.A., representada legalmente por, doña PATRICIA MARIANELA JAQUES (o JACQUES) DÍAZ, ambos con domicilio en Balmaceda N° 1153, comuna de Talagante, al pago de una multa equivalente a 300 Unidades Tributarias, según el monto de ésta a la fecha de pago, en su calidad de responsable de Infracción a las normas contenidas en los Artículos 3, 15, 23 y 24, de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, "al paralizar, o no prestar, injustificadamente un servicio previamente contratado y por el cual se había pagado un derecho de conexión y de instalación".- Si, no pagare la multa impuesta dentro del quinto día ejecutoriado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día por cada quinto de Una Unidad Tributaria Mensual, despachándose la orden correspondiente.-

*este
art
25*

DOS: QUE SE HACE LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 1 y sgtes por MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ, en representación de la AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO, en contra de CGE DISTRIBUCIÓN S.A, y se le condena a pagar a la AGRUPACIÓN HABITACIONAL LOS JAZMINES DE PADRE HURTADO, una indemnización ascendente a la suma de \$ 12.083.717.- (doce millones ochenta y tres mil setecientos diecisiete pesos).-

TRES: Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.-

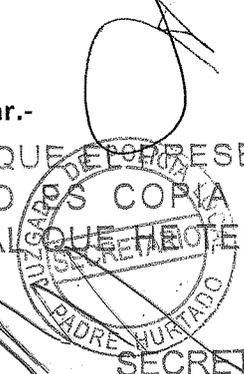
NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por, don, ENRIQUE FERNÁNDEZ TORRES, Juez Titular.-

Secretario Abogado

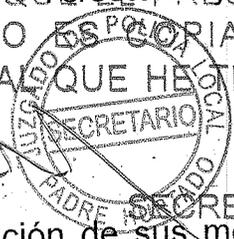
EFT/LCO/aho

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA"



SECRETARIO
PADRE HURTADO, A 05 DE
Noviembre DE 2014

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A VISTA."



San Miguel, diecisiete de junio de dos mil trece

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, previa eliminación de sus motivos cuarto, sexto, noveno y décimo segundo. NOVIEMBRE DE 20 14

Y teniendo en su lugar y además, presente:

1º) Que la parte denunciada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de catorce de marzo del año en curso, que condenó a su parte a una multa ascendente a 300 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de una indemnización de perjuicios en favor de la Agrupación Habitacional Los Jazmines de Padre Hurtado de \$12.083.717 por concepto de daño emergente y daño moral y al pago de las costas de la causa. Funda su recurso en el hecho que la denunciada no tiene responsabilidad alguna en los supuestos daños sufridos por el motor de la bomba de agua de Villa Los Jazmines, expresa que el sentenciador no analizó la prueba aportada y su parte no tuvo conocimiento del juicio hasta que le fue notificada la sentencia. Reitera que hubo una incorrecta aplicación de las normas de la sana crítica, alega la inexistencia de negligencia por parte de CGE Distribución S.A. y la inexistencia de menoscabo o perjuicio económico y moral de la Asociación Habitacional Los Jazmines Padre Hurtado, y tampoco es procedente la condena en costas. Solicita se revoque el fallo apelado desechando en todas sus partes la denuncia infraccional como la demanda de indemnización de perjuicios deducidas por don Manuel Díaz Sánchez, con expresa condena en costas. En subsidio, se rebaje considerablemente la multa y el monto de la indemnización y en todo caso la revocación de la condena en costas.

2º) Que con los antecedentes probatorios reunidos en la causa, consistentes en las declaraciones de cuatro testigos de fojas 18 y 19, legalmente interrogados, la documental de fojas 21 a 28, denuncia de fojas 1 debidamente ratificada a fojas 11, apreciados en conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible adquirir la convicción que el día 26 de mayo de 2012, debido a fuertes lluvias que afectaron a la ciudad de Santiago, se cortó la energía eléctrica en el sector de Villa Los Jazmines de la comuna de Padre Hurtado y el volver el suministro eléctrico, lo hizo con un variación de su voltaje que provocó que el motor de la bomba de agua que abastece a la Villa de tan vital elemento

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. SECRETARIO PADRE HURTADO HURTADO OS DE NOVIEMBRE DE 2014

se quemara y la tarjeta del partidador suave sufriera daños, lo que obligó a los vecinos a comprar un motor nuevo y efectuar trabajos de reparación del partidador suave. Se había puesto en conocimiento de la denunciada CGE Distribución S.A. de la variación de voltaje que se producía en el sector de la Villa Los Jazmines.

3º) Que para arribar a la conclusión fáctica reseñada en el motivo anterior, se considera el mérito que arrojan las declaraciones de los testigos Érica Sandra Carmona Rojas, Jorge Antonio Fernández Frías y de Armandina del Carmen Muñoz Pedraza de fojas 18 y 19, en cuanto están contestes en señalar que el día que se produjo el corte de luz fue el 26 de mayo de 2012 y la primera y tercera testigo además, indicaron que cuando volvió la energía eléctrica al sector de Villa Los Jazmines, debido a la variación de voltaje, el motor de la bomba de agua y el partidador suave resultaron dañados, por lo que tuvieron que costear las reparaciones. El testigo Cesar Antonio Quiroz Vega, encargado de efectuar la instalación del nuevo motor y reparación del partidador suave, declaró que el motor de la bomba se estropeó a causa de la variación de voltaje y no obstante que señala que ello ocurrió un día sábado 21 de mayo, el error en la referencia del día de los hechos, no le resta credibilidad a sus testimonio, pues resulta concordante en los aspectos esenciales con las de los otros deponentes y con lo reseñado en la denuncia de fojas 1 y ratificación de fojas 11. Lo mismo habría que aclarar respecto de la denuncia hecha en formulario único de atención de público que rola agregado a fojas 24, en que se describen los mismos hechos contenidos en la presentación de fojas 1 y ratificados a fojas 11 y se indica como fecha de ocurrencia el mes de junio de 2012.

4º) Que en relación a la carta respuesta de CGE Distribución de fojas 25, es necesario hacer varias observaciones. A esta carta se adjunta un reclamo de diciembre de 2011 donde se hacía presente que las variaciones de voltaje estaban afectando al motor de la bomba de agua y un tablero con partidador suave los cuales se podían quemar y quedarían sin agua. En la respuesta se señala que en mes de febrero de 2012 se verificó en la propiedad la calidad del servicio y se encontraba dentro de rangos normales; asimismo agrega que en el mes de agosto de 2012 se procedió a instalar un instrumento de medición que entregó como resultado que el voltaje de la propiedad cumplía con los rangos establecidos y finalmente en relación al artefacto dañado indicado – cuestión

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."

SECRETARIO
SECRETARIO
05 DE
NOVIEMBRE DE 2014

que no era materia del reclamo adjuntado- sino de una presentación posterior, se señala que realizaron una exhaustiva evaluación en los registros de eventos que afectan la calidad del servicio, confirmando que su Compañía no realizó trabajos en la red de media ni de baja tensión, sin embargo, **se registró un evento provocado por agentes externos**, el que fue normalizado por su personal técnico.

De lo anterior es posible inferir, que la empresa denunciada, no obstante que mezcla situaciones, reconoce en relación al artefacto dañado (hecho ocurrido con ocasión del corte de luz del día 26 de mayo de 2012) que se produjo un evento (que no individualiza) provocado por agentes externos (nuevamente sin especificar cuáles) **que requirió que fuera normalizado por su personal técnico** y concluye afirmando que la situación que habría ocasionado daños al artefacto eléctrico no tiene relación con alguna acción protagonizada por su compañía, pero no explica de modo alguno cuál habría sido el evento responsable de los daños y dada la manera poco clara en que culpa a ese evento de los daños del artefacto eléctrico, no resultan verosímiles sus explicaciones. Es más, en esta carta como referencia se coloca "Inconformidad de cobros en el servicio ubicado en Segunda Transversal N°101 sector B Padre Hurtado", sin embargo, ello no era así, tal como queda en evidencia del contenido de la respuesta que se da en la referida carta.

Cabe hacer presente que en esta instancia, la denunciada acompaña copias de dos cartas respuestas, ambas de fecha 31 de agosto de 2012, una dirigida al Sernac y otra a la denunciante, cuyo contenido es similar, solo la referencia es distinta, pues la dirigida al Sernac dice " Informe y Antecedentes del servicio básico ubicado en Segunda Transversal N°101 Sector B Padre Hurtado" y la dirigida a la reclamante "Inconformidad de cobros en el servicio ubicado en Segunda Transversal N°101 sector B Padre Hurtado" , además, presenta una orden trabajo por transformador en mal estado y un informe de falla, sin que altere la conclusión fáctica a que se arribó en el motivo segundo de este fallo, pues en ningún caso explica los daños a la bomba de agua de la Villa Los Jazmines cuando se reanudó la energía eléctrica en el sector, después del corte sufrido el día 26 de mayo de 2012.

5º) Que así las cosas, con la prueba aportada por la denunciante, testimonial y documental, a que se hecho referencia en los motivos precedentes, se acreditó que Villa los Jazmines sufrió un corte de luz el día 26 de mayo de

"CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."
SECRETARIO
PADRE HURTADO

2012; que al volver el suministro de energía eléctrica, debido a variaciones del voltaje el motor de la bomba de agua y el partidador suave sufrieron daños; que la comunidad afectada debió proceder al cambio del motor y a la reparación del partidador suave, y que la Cia. CGE Distribución S.A. había sido advertida por los vecinos de la Villa Los Jazmines de los cambios de voltaje que estaban afectando su motor de la bomba de agua y solicitaba se tomaran medidas al respecto, esto último se desprende del reclamo adjuntado a la carta respuesta de fojas 25.

05 DE
Noviembre DE 2014

6º) Que habiéndose producido daños en el motor de la bomba de agua y en el partidador suave, ubicada en la Villa Los Jazmines de Padre Hurtado, después de un corte de luz y reanudación de la energía eléctrica con una variación del voltaje, sin que resultara probada la justificación dada por la denunciada que ello se habría debido a un evento provocado por agentes externos, no identificados, es posible atribuirle responsabilidad en tales perjuicios y estimar que ha incurrido en infracción al artículo 3º letra d) de la Ley 19.496 en relación al artículo 24 inciso primero de la primera ley, toda vez que la infractora ha afectado el derecho del consumidor, Agrupación Habitacional Los Jazmines de Padre Hurtado, de tener seguridad en el consumo de servicios y en el caso concreto que nos ocupa los habitantes de la Villa Los Jazmines no pudieron contar con agua potable que obtenían de un pozo, debido a los daños que sufrió el motor de la bomba de agua y el partidador suave de dicho pozo, producto de la reanudación de energía eléctrica con una fuerte variación de su voltaje, después de un corte de luz ocurrido el 26 de mayo de 2012, situación que había sido advertida con anterioridad a la denunciada, esto es de los continuos cambios del voltaje que se producían después de un corte de energía eléctrica.

7º) Que conforme al derecho que se consagra en favor del consumidor en la letra b) del artículo 3 de la citada ley, la denunciada está obligada a indemnizar los perjuicios causados por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por ella con aquél.

En relación al daño emergente solicitado, la demandante acompañó un informe por trabajos de emergencia, no objetado por la contraria y que da cuenta de todas acciones desplegadas para reparar los artefactos dañados y el costo total del trabajo. Los testigos Cesar Antonio Quiroz y Armandina Muñoz Pedraza, dan cuenta que los gastos de reparación del motor de la bomba

superaron los dos millones de pesos y en consecuencia, estimándose que el informe da un detalle bastante claro de los gastos en que debió incurrir la Agrupación Habitacional Los Jazmines, se fijará el monto de la indemnización en la suma de \$2.083.717.

SECRETARIO
PADRE HURTADO A 05 DE
NOVIEMBRE DE 2014

8º) Que respecto del daño moral solicitado, no es posible acceder a él por cuanto no resulta acreditado quienes serían los habitantes de los Jazmines que habrían sufrido menoscabo a la dignidad a raíz de haber quedado sin agua por varios días, al no tener su bomba de agua funcionando, no existe antecedente alguno que individualice a los ofendidos, salvo la genérica referencia que hacen los testigos Érica Carmona Rojas que los afectados serían unas 300 familias que sufrieron tristeza, dolor y rabia y por su parte la testigo Armandina Muñoz Pedraza se refiere a más de 250 familias que se vieron afectados por la falta de agua por tres días y en la denuncia se habla de 2000 habitantes de Villa Los Jazmines.

Atendida la indeterminación de los ofendidos y habiendo comparecido don Manuel Sánchez Díaz a nombre de la Agrupación habitacional Los Jazmines de Padre Hurtado, pero solicitado el daño moral no por la persona jurídica sino por los habitantes de Los Jazmines, deberá ser desestimada la demanda por concepto de daño moral, por lo que se pedía la suma de \$10.000.000.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se resuelve que:**

En lo infraccional:

I.- **Se confirma**, la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 31, **con declaración que se reduce** a veinte Unidades Tributarias Mensuales la multa que por ella se impone a CGE Distribución S.A., representada por doña Patricia Marianela Jaques Díaz, por su responsabilidad de autora de la infracción al artículo 3º letra d) de la Ley 19.496 en relación al artículo 24 inciso primero.

II.- Se mantiene la sustitutiva de la multa para el caso que no se pague en el plazo fijado en el fallo en alzada.

En lo civil:

III.- **Se revoca** la sentencia, ya individualizada, en cuanto por ella se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral